

RESOLUCIÓN NÚMERO 3175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9994-24"

Página 1 de 16

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula los permisos de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número E9994-24**, el día diez (10) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.811.965 expedida en Manizales; Representante Legal de la Sociedad **COLOMICH S.A.S.**, con NIT. 901.155.976-7, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud tendiente a obtener **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, para disposición de aguas lluvias, en el predio denominado: **1) MEMBRILLAL LT 4**, identificado con Folio de Matrícula número **280 – 184986** y ficha catastral 00010000000401020000000000, ubicado en la vereda **MEMBRILLAL** jurisdicción del municipio de **CIRCASIA**, conforme a la documentación aportada con la solicitud.

Que el día 4 de diciembre del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio **SRCA-AIOC-825-12-24** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, para disposición de aguas lluvias, presentada por la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con cédula número 1.053.811.965 expedida en Manizales (Caldas), quien actúa como Representante Legal de **COLOMICH S.A.S.** identificada con NIT **901.155.976-7**, en beneficio del predio denominado: **FI MEMBRILLAL LT 4** ubicado en la vereda **MEMBRILLAL** jurisdicción del municipio de **CIRCASIA**, identificado con Folio de Matrícula número **280-184986** y ficha catastral **000100000004010200000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el anterior Acto Administrativo, le fue notificado a **COLOMICH S.A.S.** por intermedio del Representante Legal **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, al correo electrónico coordinadorsig@colomichsas.com y colomichsas@colomichsas.com el día 06 de diciembre de 2024 con radicado 17543-24.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9994-24"

Página 2 de 16

Que personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó visita técnica de regulación el día 9 de diciembre de 2024, la cual quedó registrada en el informe técnico que se transcribe a continuación:

"INFORME: VISITA DE CAMPO DEL PUNTO QUE REQUIERE PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y/O LECHOS DEL PROYECTO "APERTURA VÍAS INTERNAS PREDIO".

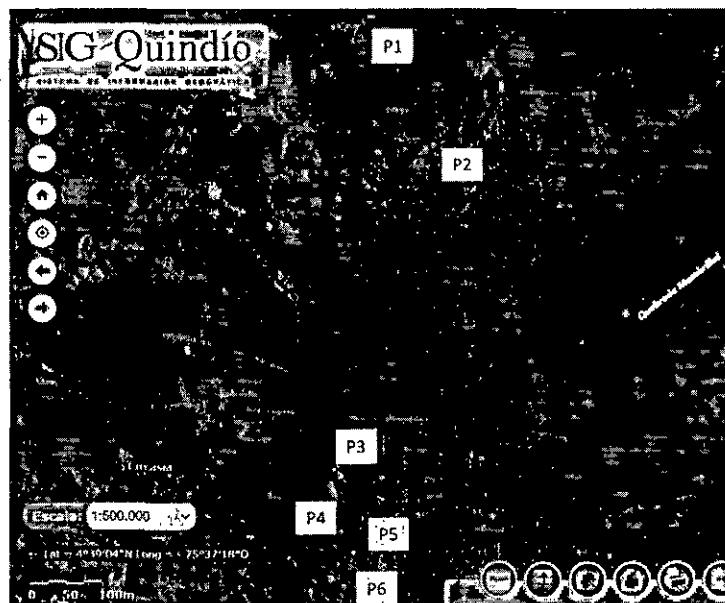
Expediente: 9994-24
Fecha visita: 09/12/2024
Solicitante: COLOMICH SAS
NIT: 9011559767
Objeto de la Obra: Construcción tres canalizaciones de drenaje natural por medio de tubería para apertura vía nueva
Municipio: Circasia
Dirección: Membrillal, La Esmeralda
No de Ficha Catastral: 631900001000000040102000000000
No de Matrícula Inmobiliaria: 280-184986

1. LOCALIZACIÓN

Las obras propuestas a construir se encuentran sobre tres cauces inominados afluentes a la quebrada Membrillal.

Tabla 1. Coordenadas geográficas de los puntos que solicita ocupación de cauce

PUNTO DE OCUPACIÓN DE CAUCE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS					
	Latitud			Longitud		
P1	4	39	27.23	75	37	39.29
P2	4	39	21.64	75	37	36.11
P3	4	39	6.82	75	37	40.64



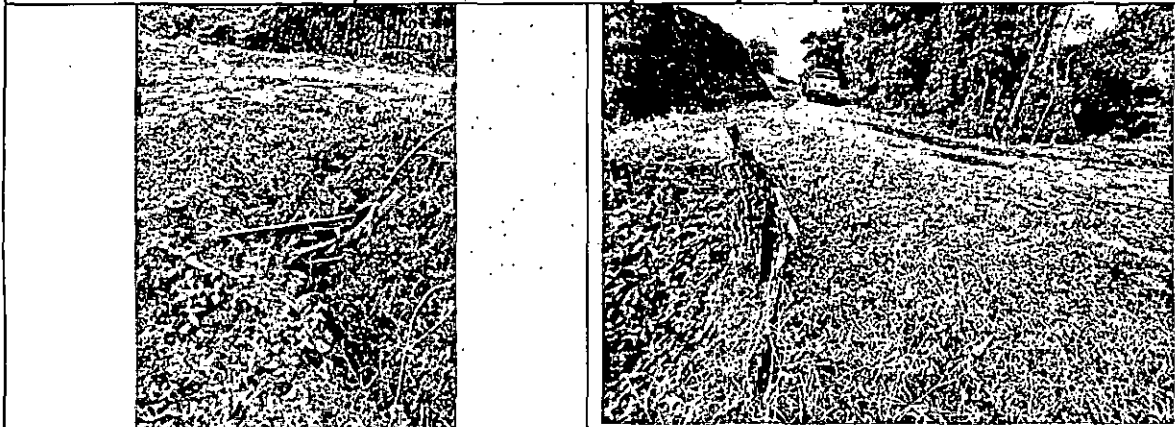
2. OBSERVACIONES DE LA VISITA

RESOLUCIÓN NÚMERO 3175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR
COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9994-24"

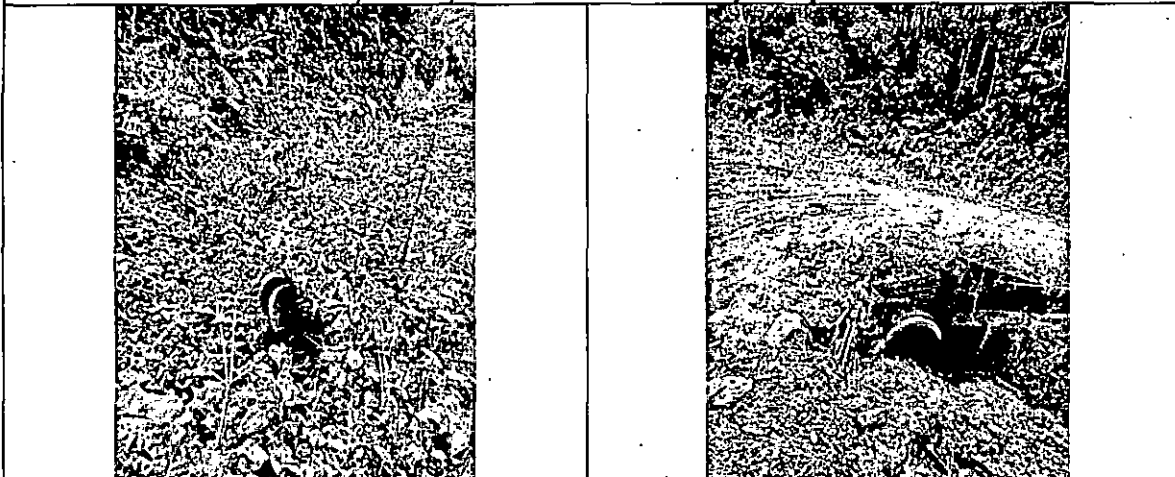
Página 3 de 16

Se realizó visita a los tres cauces innominados afluentes de la quebrada Membrillar encontrando la canalización de los drenajes naturales por medio de tubería en Novafort de 22", 32" y 24" respectivamente. En las siguientes fotografías se presentan los sitios objeto de la visita.

Punto 1, canalización cauce superficial y vía aperturada



Punto 2, encole, descoles canalización y vía aperturada



Punto 3, encole de canalización y vía aperturada



Fotografía 1. Entrada y salida de la alcantarilla existente

RESOLUCIÓN NÚMERO 3175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR
COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9994-24"

Página 4 de 16

De acuerdo con las especificaciones técnicas presentadas se va a reemplazar las estructuras de encole y descole construidas, para construir nuevas estructuras en concreto reforzado con aletas.

3. CONCLUSION DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS O LECHOS

- Las obras propuestas se encuentran en área regional protegida (Distrito de conservación de Suelos Barbas Bremen –DCSBB).
- El solicitante presenta planos y memorias de diseño de las obras a construir. De acuerdo con la visita técnica realizada, diseños y planos aportados a la Entidad para la solicitud de permiso de ocupación de cauce, en el cual propone el reemplazo de las estructuras de encole y descole construidas, para construir nuevas estructuras en concreto reforzado con aletas. Aclarando que las obras de canalización construidas actualmente se realizaron en la apertura de vía nueva sin permiso previo de la Corporación.
- Se concluye que la solicitud consiste en tres puntos de permiso de ocupación de cauce sobre tres drenajes inominados afluentes de la quebrada MembrillaL, con un área de ocupación total de 18.26 m², 20.43 m² y 15.32 m² respectivamente.
- Se constata la apertura de vías internas (construcción de infraestructura en proyecto agroindustrial - cultivo de aguacate Hass) en área regional protegida (Distrito de conservación de Suelos Barbas Bremen –DCSBB) por lo tanto se recomienda evaluar jurídicamente la pertinencia de otorgar los permisos de ocupación de cauce".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR
COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9994-24"

Página 5 de 16

"Artículo 209: *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*

Que el Decreto 1541 de 1978, el cual reglamenta el permiso de ocupación de cauce, fue compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación."*

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104, y siguientes del Decreto 1541 de 1978), desarrolla el permiso de ocupación de cauces, playas y lechos.

Que la sección 12 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, señala: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...)"*

RESOLUCIÓN NÚMERO 3175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9994-24"

Página 6 de 16

Que la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Ley 2811 de 1974, definen la necesidad de solicitar permiso ante la autoridad ambiental, antes de ejecutar cualquier tipo de obra civil sobre el cauce de una corriente de agua natural.

Que para el caso particular el permiso de ocupación de cauce tiene por objeto regular las intervenciones sobre los cauces considerando las implicaciones de estas sobre la generación de procesos erosivos, generación de riesgos y deterioro de la calidad ambiental sobre el cauce de una corriente de agua natural

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

RESOLUCIÓN NÚMERO 3175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR
COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9994-24"

Página 7 de 16

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Resulta claro por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o

RESOLUCIÓN NÚMERO 3175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR
COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9994-24"

Página 8 de 16

movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el Capítulo 2 Sección 19 artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (artículo 191 del Decreto 1541 de 1978) señala que: ***"Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por parte de la Autoridad Ambiental competente."*** (letra negrilla fuera del texto original).

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Ahora bien, respecto a los servicios de evaluación y seguimiento ambiental es importante realizar las siguientes anotaciones:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9994-24"

Página 9 de 16

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental; independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó permiso de ocupación de cauce.

Que frente a lo anterior el artículo 338 de la Constitución Política estableció que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen.

Que, de igual manera el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 *"por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 663 del tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2024"*.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE:

1.- Que el concepto técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de permisos de ocupación de cauce, objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento del referido permiso.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR
COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9994-24"

2.- Que, el día 9 de diciembre de 2024, se procede a realizar visita técnica al predio objeto de permiso de ocupación de cauce; por personal adscrito a esta Corporación, con base en este se elaboró el Informe Técnico, transcrito líneas atrás, evidenciando que las obras propuestas a construir se encuentran localizadas sobre tres cauces innominadas afluentes a la quebrada Membrillal.

PUNTO DE OCUPACIÓN DE CAUCE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS					
	Latitud			Longitud		
P1	4	39	27.23	75	37	39.29
P2	4	39	21.64	75	37	36.11
P3	4	39	6.82	75	37	40.64

3.- Que, de acuerdo con la información aportada para la solicitud de permiso de ocupación de cauce, el cual, es corroborada en la visita técnica; consiste en tres puntos de ocupación sobre tres drenajes innominados afluentes de la quebrada Membrillal, con un área de ocupación total de 18.26 m², 20.43 m² y 15.32 m² respectivamente.

4.- Que, de conformidad a los planos y memorias de diseño aportadas por la solicitante, en este se propone el reemplazo de las estructuras de encole y descole, para construir nuevas estructuras en concreto reforzado con aletas; es importante, indicar que las obras de canalización construidas actualmente se realizaron en la apertura de la vía nueva sin permiso previo de la Corporación.

5.- Como quiera que, las obras proyectadas se encuentran en área regional protegida -*Distrito de conservación de Suelos Barbas Bremen* –DCSBB; según refiere el informe técnico transcrito líneas atrás.

6.- En consonancia con lo anterior, el **Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen**, al ser declarada área protegida, se configuró como una Determinante Ambiental, la cual se encuentra estipulada en el Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 2372 de 2010 "Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones", estipula en el artículo 2.2.2.1.2.10, lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.



RESOLUCIÓN NÚMERO 3175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9994-24"

Página 11 de 16

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

Para el caso en concreto, la localización de las obras a construir, corresponde a lo establecido en la Ley 388 de 1997, en el Decreto 3600 de 2007 y en el Decreto 1449 de 1977, "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones", menciona en los artículos 2º y 4º, que:

"Artículo 2º. Determinantes. Con el fin de garantizar el desarrollo sostenible del suelo rural, en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán dar cumplimiento a las determinantes que se desarrollan en el presente decreto, las cuales constituyen normas de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

(...)

Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en la misma ley:

1. **Áreas de conservación y protección ambiental.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna."

En este mismo sentido, el artículo 2.2.2.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, refiere de las áreas protegidas que: "Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación", así mismo, el artículo 2.2.2.1.2.1. establece las categorías de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, así:

"Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP son:

Áreas protegidas públicas:

a) *Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;*

RESOLUCIÓN NÚMERO 3175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR
COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9994-24"

Página 12 de 16

b) *Las Reservas Forestales Protectoras;*

c) Los Parques Naturales Regionales;

d) *Los Distritos de Manejo Integrado;*

e) Los Distritos de Conservación de Suelos;

f) *Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas*

g) *Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.*

Parágrafo. *El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.*

(Decreto 2372 de 2010, artículo 10)"

(...)

"Artículo 2.2.2.1.2.7. Distritos de conservación de suelos. *Espacio geográfico cuyos ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen su función, aunque su estructura y composición hayan sido modificadas y aportan esencialmente a la generación de bienes y servicios ambientales, cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su restauración, uso sostenible, preservación, conocimiento y disfrute.*

Esta área se delimita para someterla a un manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, mediante acuerdo del respectivo Consejo Directivo.

(Decreto 2372 de 2010, artículo 16)

"Artículo 2.2.2.1.4.2. Definición de los usos y actividades permitidas. *De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:*

a) *Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos;*

b) *Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad;*

RESOLUCIÓN NÚMERO 3175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR
COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9994-24"

Página 13 de 16

c) Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monito-reo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad;

d) De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento-sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría;

e) Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

Parágrafo 1º. *Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.*

Parágrafo 2º. *En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría.*

(Decreto 2372 de 2010, artículo 35)"

Con fundamento en el Decreto 2372 de 2010, "Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones", hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., mediante el Acuerdo número 012 de fecha treinta (30) de junio de dos mil once (2011), dispuso homologar de denominación el Parque Regional Natural Barbas – Bremen, el cual quedó así:

"ARTÍCULO PRIMERO. – HOMOLOGACION DE DENOMINACIÓN: *Homologar la denominación dada al Parque Regional Natural Barbas – Bremen en el Acuerdo 020 de 2006 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por la categoría de área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP, denominada Distrito de Conservación de Suelos, de conformidad al Artículo 16 del Decreto 2372 de 2010.*

En tal sentido, el área protegida aquí Homologada, en adelante se denominará Distrito de Conservación de Suelos Barbas – Bremen, con un área aproximada de 4910 hectáreas, localizado en la jurisdicción de los Municipios de Filandia y Circasia, departamento del Quindío."

Igualmente, el artículo tercero del referido Acuerdo, estableció los siguientes objetivos de conservación del Distrito, los cuales se encuentran en consonancia con los objetivos nacionales de conservación y con los objetivos específicos de las áreas protegidas del SINAP, de los cuales se colige que no existe armonía o consonancia con el permiso de ocupación de cauce requerido, dichos objetivos son:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9994-24"

Página 14 de 16

- *"Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.*
- *Preservar las poblaciones y los habitantes necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.*
- *Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza."*

Que igualmente, el artículo quinto del Acuerdo del Consejo Directivo número 012 del treinta (30) de junio de dos mil once (2011), en concordancia con el artículo 2.2.1.2.7. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 16 del Decreto 2372 de 2010), estableció los usos permitidos en el Distrito de Conservación de Suelos Barbas-Bremen, señalando que éstos corresponden a usos de restauración, sostenible, preservación, conocimiento y disfrute, de conformidad con el artículo 35 ídem, los cuales, deben regularse en el Plan de Manejo que se formule para el área protegida.

Por lo anterior, se concluyó que la Homologación de la denominación de la figura de Parque Regional Natural Barbas Bremen, por la categoría de Distrito de Conservación de Suelo Barbas Bremen, obedeció a que el área cumple con los objetivos de conservación, atributos y usos permitidos, previstos para dicha categoría en el Decreto 2372 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

En ese orden de ideas, la declaratoria del área protegida, Parque Regional Natural Barbas Bremen, hoy Distrito de Conservación de Suelos Barbas – Bremen, tiene un Acuerdo del Consejo Directivo de la CRQ desde el año 2006 y un Acuerdo posterior de homologación de la denominación del área mediante el Acuerdo 012 de 2011; de ahí que, el sólo hecho de evidenciar una limitante ambiental, en un área protegida o una determinante ambiental, constituye un precedente de gran importancia de contenido técnico – legal, que debe ser tenido en cuenta al emitir el respectivo acto administrativo, bien sea otorgando el permiso, restringiéndolo o negándolo, precedente que constituye norma de superior jerarquía, que como se expuso líneas atrás no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial, razón por la cual, es de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares, Entes Territoriales, Distritos y Autoridades Ambientales, la observancia de ésta.

8.- Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, mediante el cual se evaluó la solicitud de permiso de ocupación de cauce.

9.- Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE**, requerido por la sociedad **COLOMICH S.A.S.**, por intermedio de su Representante Legal **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9994-24"

Página 15 de 16

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - NEGAR el PERMISO DE COUPACION DE CAUCE solicitado por la Sociedad **COLOMICH S.A.S.** identificada con NIT 901.155.976-7, Representada Legalmente por la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con cédula número 1.053.811.965 expedida en Manizales (Caldas), en beneficio del predio denominado **1) MEMBRILLAL LT 4**, identificado con Folio de Matrícula número **280 – 184986** y ficha catastral 00010000000401020000000000, ubicado en la vereda **MEMBRILLAL** jurisdicción del municipio de **CIRCASIA**, de conformidad con los fundamentos técnicos, ambientales y jurídicos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR el expediente número 9994-24**, relacionado con la actuación administrativa de Permiso de Ocupación de cauce, requerida por Sociedad **COLOMICH S.A.S.** identificada con NIT 901.155.976-7, Representada Legalmente por la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con cédula número 1.053.811.965 expedida en Manizales (Caldas), en calidad de solicitante y propietaria del denominado **FI MEMBRILLAL LT 4** identificado con Folio de Matrícula número **280-184986** y ficha catastral **00010000000401020000000000**, de acuerdo con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - La Sociedad **COLOMICH S.A.S.** identificada con NIT 901.155.976-7, Representada Legalmente por la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con cédula número 1.053.811.965 expedida en Manizales (Caldas), no podrá hacer uso del recurso hídrico.

ARTÍCULO CUARTO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución a la La Sociedad **COLOMICH S.A.S.** identificada con NIT 901.155.976-7, Representada Legalmente por la señora **ANA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con cédula número 1.053.811.965 expedida en Manizales (Caldas), o persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: - PUBLÍQUESE, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.** en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

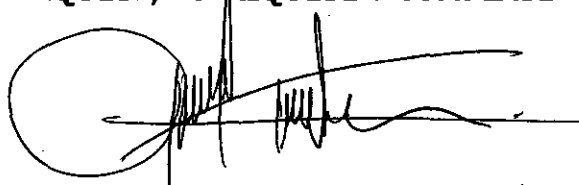
RESOLUCIÓN NÚMERO 3175 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE SOLICITADO POR
COLOMICH - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9994-24"

Página 16 de 16

ARTÍCULO SEPTIMO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 18 días del mes de diciembre del año 2024.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ANGIE LORENA MARQUEZ MORENO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)

Proyección y Aprobación Técnica: Lina Marcela Alarcón Mora *Lina*
Profesional Especializado

Proyección y Aprobación Jurídica: Carolina Guzmán Salazar
Abogada Contratista *Carolina*